

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente "NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 02/06/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), ampliada por las Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00 la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 a 12/2018 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente los originales o copias de los comprobantes de ingresos y compras, Libro de Compras y Ventas del IVA General, la presentación de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) omisas correspondientes a las obligaciones del IVA General y del IRACIS General de los periodos fiscalizados, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DPO N° 00/2022 de los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, a través de los cuales se informó que en el marco de las verificaciones realizadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales, se detectó que la firma **NN** presentaba inconsistencias en sus ingresos con relación a las facturas de compras presentadas por su supuesto proveedor, XX con RUC 00, en el marco de las solicitudes de Devolución de Crédito N° 00 y 00, por lo que se remitió la Nota de Requerimiento DGFT N° 00/2021 y 66/2022 a la firma sumariada y ante la falta de contestación de esta, surgieron las sospechas de que la firma fiscalizada posiblemente no estaría declarando la totalidad de sus ventas y podría estar incurriendo en un abultamiento del crédito fiscal, costos, gastos y compras sin respaldo documental, motivo por el cual se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Finalmente los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios para validar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, mecanismo con el cual pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria (AT) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, al no declarar ingresos afectando la base de este impuesto y utilizar créditos fiscales sin el respaldo documental en contravención a lo establecido en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, así también omitió presentar las DD.JJ. del IRACIS General por lo que en virtud del Inc. b) del Art. 210 de la Ley se aplicó una rentabilidad neta presunta del 30% tomando como base los ingresos determinados por los auditores de la **SET**. Por lo que se configuró su intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos conforme lo expuesto en el Art. 173 Num. 3), 4) y 5) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por otro lado, al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus ingresos y egresos, también se configura la presunción de defraudación establecida en los Num. 10) y 12) del Art. 174 de la Ley modificado por la Ley N° 170/1993.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas durante la Fiscalización

en atención al Art. 1° de la RG N° 13/2019 en concordancia con el Num. 6) Inc. b) de su Anexo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ago-17	424.024.377	42.402.438	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	sept-17	303.942.255	30.394.226	
521 - AJUSTE IVA	oct-17	75.568.200	7.556.820	
521 - AJUSTE IVA	dic-17	154.404.630	15.440.463	
521 - AJUSTE IVA	feb-18	88.750.055	8.875.006	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	381.715.115	38.171.512	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	54.176.501	5.417.650	
521 - AJUSTE IVA	may-18	32.993.520	3.299.352	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	52.354.470	5.235.447	
511 - AJUSTE IRACIS	2017	336.028.110	33.602.811	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	182.996.898	18.299.690	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/10/2022	0	0	
TOTAL		2.086.954.131	208.695.415	300.000

**Por un error material los valores expuestos en las columnas Monto Imponible e Impuestos a Ingresar correspondientes a los periodos fiscales de 10 y 12/2017 fueron mal consignados en el Informe Final de Auditoría, los que luego de una nueva verificación por parte del equipo auditor fueron subsanados conforme al cuadro que antecede.*

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 24/11/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Formulario N° 00 notificado en fecha 07/02/2023, transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 10/03/2023 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada respecto a su posibilidad de presentar sus Alegatos, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que transcurrido el plazo correspondiente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que ante la falta de presentación por parte de la firma sumariada de los documentos que respaldan sus ingresos y que fueron solicitados por la Autoridad Tributaria (**AT**) el **DSR2** confirmó que existen diferencias entre los datos informados por los clientes de **NN** con los montos consignados por la firma sumariada en sus DD.JJ. del IVA General de los periodos controlados, los cuales representan ingresos no declarados que afectan la base imponible del IVA General en virtud a lo establecido en el Art. 86 de la Ley. Con relación a los egresos, se constató que la firma sumariada no proporcionó las documentaciones que respaldan las compras de los periodos controlados para el IVA General, como tampoco los libros contables solicitados por la **AT** por lo que en conformidad con el Art 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Anexo del Decreto N°

1030/2013 que reglamenta el IVA General, el **DSR2** procedió a confirmar la impugnación de las compras con sus respectivos créditos fiscales.

En atención a que las DD.JJ. del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 no fueron presentadas por **NN** y considerando que los montos determinados para el IVA General de los ejercicios fiscales controlados afectan a la base imponible de este impuesto, el **DSR2** procedió a confirmar la aplicación de la rentabilidad neta presunta del 30% sobre el importe de los ingresos determinados por los auditores de la **SET** de conformidad al Inc. b) del Art. 210 de la Ley.

En este sentido, el **DSR2** concluyó con base en las evidencias recabadas, que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus DD.JJ. presentadas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General en los periodos fiscales 08, 09, 10 y 12/2017 y 02, 03, 04, 05 y 09/2018 mediante ingresos no declarados y la utilización de créditos fiscales sin el respaldo documental, y respecto al IRACIS General omitió presentar las DD.JJ. de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 lo que implicó el no ingreso de este impuesto en perjuicio al fisco, mecanismos con los cuales pretendió hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descritos no fueron desvirtuados por la firma contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la omisión de la presentación de sus DD.JJ., los ingresos no declarados y la utilización de créditos fiscales sin el debido respaldo documental lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y además al confirmarse la omisión de las presentaciones de sus DD.JJ. del IRACIS General y las irregularidades en las declaraciones de sus ingresos y egresos, también se configura la presunción de defraudación establecida en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de Ley modificada por la Ley N° 170/1993. Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en el numeral 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, corresponde aplicar una multa del 300%.

Con relación a la multa por Contravención, en atención a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas durante la Fiscalización en el plazo previsto en la Ley, el **DSR2** resaltó que, corresponde su aplicación de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, con la actualización de la RG N° 13/2019. Como así también, percibir sobre las sumas de impuestos que se liquiden, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2017	42.402.438	127.207.314	169.609.752
521 - AJUSTE IVA	09/2017	30.394.226	91.182.678	121.576.904
521 - AJUSTE IVA	10/2017	7.556.820	22.670.460	30.227.280
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2017	15.440.463	46.321.389	61.761.852
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2018	8.875.006	26.625.018	35.500.024
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2018	38.171.512	114.514.536	152.686.048
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2018	5.417.650	16.252.950	21.670.600
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2018	3.299.352	9.898.056	13.197.408
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2018	5.235.447	15.706.341	20.941.788
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	33.602.811	100.808.433	134.411.244
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2018	18.299.690	54.899.070	73.198.760
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	19/10/2022	0	300.000	300.000

Totales	208.695.415	626.386.245	835.081.660
---------	-------------	-------------	-------------

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG 52/2022 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN